



Sección: CSR

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 32 04
Fax.: 928 72 32 84
Email.: instancia4.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000898/2015
NIG: 3501942120150006454
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000430/2018
IUP: BR2015040225

| | | | |
|----------------------|-----------------------------|--------------------------|----------------------------------|
| <u>Intervención:</u> | <u>Interviniente:</u> | <u>Abogado:</u> | <u>Procurador:</u> |
| Demandante | ██████████ | Pedro Montesdeoca Martín | Eduardo Tomas Briganty Rodríguez |
| Demandante | ██████████ | Pedro Montesdeoca Martín | Eduardo Tomas Briganty Rodríguez |
| Demandado | Puerto Calma Marketing S.L. | ██████████ | Concepcion Soto Ros |
| Demandado | VISTA AMADORES S.L. | ██████████ | Concepcion Soto Ros |

SENTENCIA

NOTIFICADO:28/12/1

En San Bartolomé de Tirajana, a 21 de diciembre de 2018

CARLOS SUÁREZ RAMOS, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº CUATRO de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos del JUICIO ORDINARIO identificado con el número 898/2015, promovido por don ██████████ y doña ██████████, representados por el procurador don Eduardo Tomás Briganty Rodríguez y asistidos del letrado don Pedro Montesdeoca Martín; dirigido contra PUERTO CALMA MARKETING, SL, y VISTA AMADORES, S.L., representadas por doña Concepción Soto Ros y asistidas del letrado don ██████████ en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha sido interpuesta por la representación procesal de don ██████████ y doña ██████████ demanda de juicio ordinario dirigida contra PUERTO CALMA MARKETING, SL, y VISTA AMADORES, S.L. , que dio origen a los autos identificados con el número 898/2015.

En el suplico de la citada demanda se decía:

SUPLICO AL JUZGADO: Que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y sus copias, se sirva admitir todo ello, teniendo al procurador que suscribe por personado y parte, en concepto de demandante, en la representación que acredita, atendándose conmigo las sucesivas diligencias; y por formulada demanda de juicio ordinario, en los términos que han quedado explicitados, contra las mercantiles ""Puerto Calma Marketing, S.L." y Vista Amadores, S.L.", admitiéndola a trámite, para, en definitiva, tras seguir el procedimiento por todos los legalmente establecidos, con recibimiento del mismo a prueba en su caso, dictar finalmente sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad radical del



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez | 21/12/2018 - 15:44:15 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |



transcurridas desde la vigencia del contrato hasta la presente sentencia, con independencia de que el cliente acudiese o no a su alojamiento. Ello es lógico, porque debe restituirse a las demandadas el hecho de que hayan mantenido la disponibilidad de los alojamientos en favor de sus clientes, aunque éstos decidiesen no hacer uso de las estancias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por tanto, la condena pecuniaria que recae sobre la demandada es de 59.911,60 GBP.

F.- Sobre el cálculo de la moneda extranjera

DÉCIMO OCTAVO.- Siendo el tipo de cambio de una moneda en cada fecha un dato objetivo, y permitiendo la LEC, en su art. 219, fijar las bases ciertas de la condena, se fijará la cantidad a pagarse en la moneda original del contrato, y se establecerá la obligación de abonar esta cantidad, o bien su equivalente en euros al tiempo de la interposición de la demanda.

G.- INTERESES Y COSTAS

DÉCIMO NOVENO.- El art.1.108 del Código Civil, donde se dice: “ *Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños Y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal*”.

Corresponde, por tanto, debe asumir el pago del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

VIGÉSIMO.- El art. 394 consagra el principio de vencimiento objetivo en materia de costas. Estimadas parcialmente las pretensiones de los actores, no se efectuará especial pronunciamiento sobre costas.

FALLO

1.- Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por don [REDACTED] y doña [REDACTED] contra PUERTO CALMA MARKETING, SL, y VISTA AMADORES, S.L., declaro la nulidad del contrato de fecha 14 de mayo de 2009 suscritos entre las partes, con los siguientes efectos:

- Los demandantes deberán restituir las semanas que aún conservan en virtud del contrato (semanas 19 y 20 del apartamento 201; y 46 y 47 del 205)
- Las demandadas deberán abonar a los actores las cantidad de cincuenta y nueve mil novecientos once libras con sesenta peniques (59.911,60 GBP), o su equivalente en euros al tiempo de la interposición de la demanda. Esta cantidad generará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

Todo ello sin especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá en plazo de 20 días ante este juzgado, conforme a la nueva redacción del art. 455 dada por la L 37/2011, de 10 de octubre.



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez | 21/12/2018 - 15:44:15 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |